

formalidades de publicidad sancionadas por el legislador francés para la transmisión eficaz de la propiedad de barcos franceses, deben observarse en todas partes. ¿Pero á título de qué podría pretenderse que el propietario de una nave inglesa se haya de ajustar á la ley francesa para transmitir á otros la propiedad de un buque suyo? ¿Con qué razones podía sostenerse la autoridad de la ley francesa respecto del mismo, sobre todo, en el litigio fallado por el Tribunal de Rouen, llamado á decidir sobre una enajenación hecha en Inglaterra de una nave cuya propiedad se había transmitido válidamente antes de penetrar en las aguas territoriales de Francia?

El acreedor francés tenía derecho á exigir la prueba de la transmisión, y si la ley inglesa no hubiese provisto convenientemente á garantir los intereses de terceros con un sistema cualquiera de publicidad, hubiera podido sostenerse que una transmisión de propiedad desconocida no debía considerarse eficaz respecto de terceros. Mas la ley inglesa ha provisto á la publicidad, aunque de una manera distinta que la ley francesa, suficiente sin embargo para garantir los intereses de terceros y para poner á éstos en condiciones de conocer las traslaciones de dominio. En el acta de nacionalidad de las naves inglesas se encuentra, en efecto, la cláusula de que tal acta no constituye título para probar las modificaciones de la propiedad de las naves. Ahora bien, ¿cómo podrá justificarse la pretensión de que no se hubiese de juzgar eficaz respecto á terceros la enajenación por faltar en el acta de nacionalidad la inscripción que exige la ley francesa?

Las naves se consideran generalmente como muebles, pero por su naturaleza constituyen una clase de bienes enteramente especial. En efecto, conservan en todas partes la propia y determinada nacionalidad, y tienen un asiento legal estable, que es el de la oficina marítima donde cada una debe hallarse inscrita, siendo susceptible de hipoteca, y no siendo por sí mismas objetos, sino instrumentos de comercio. Estas consideraciones sirven para establecer que no se pueden aplicar á las naves las mismas reglas que á los inmuebles ó á los muebles que se encuentran en una localidad determinada. Cuando aquéllos se hallan en dicha

circunstancia, lo están temporalmente y con destino á la navegación. El asiento fijo de las mismas, es la oficina marítima donde están inscritas. Ahora bien; en nuestro sentir, la condición jurídica debe determinarse por la ley misma que les da el carácter nacional.

S43. De todo esto debe deducirse que habrá que admitir, respecto de cada nave, la autoridad de la ley del Estado que la cubra con su bandera en todas las cuestiones relativas á su condición jurídica, y en las concernientes á la propiedad, á la enajenación y á las formalidades necesarias para la validez y eficacia de la traslación de dominio entre las partes y los terceros. Habrá, por lo tanto, que decidir con arreglo á la ley nacional del buque, si puede venderse y bajo qué condiciones, así como las formalidades necesarias para que la venta ó cesión pueda tener efecto entre las partes y respecto de terceros, aunque la venta tenga lugar en país extranjero y en él esté la nave en el momento de realizarse su enajenación. No podría darse el caso de aplicar en tal supuesto la regla *locus regit actum* para someter la nave á las leyes allí vigentes. Esta regla puede tener aplicación cuando se verifique la venta de una nave extranjera, pero sólo en lo concerniente al modo de exigir el pago del precio; al modo de hacer la entrega del buque (cuando ésta sea necesaria para la validez de la traslación de dominio), y al modo de efectuar la toma de posesión de aquél, etc.

Por lo tanto, no procedieron con acierto los Tribunales de la Luisiana al resolver respecto de los derechos adquiridos por un individuo que había comprado en Boston un barco perteneciente, por su nacionalidad, á Massachussett, y del que había hecho una venta perfecta con arreglo á las leyes de aquel Estado, aplicando las propias leyes, para decidir si podría considerarse perfecta dicha venta, y si los derechos del nuevo propietario debían reconocerse en concurrencia con los de un ciudadano de la Luisiana, que había secuestrado en este país el barco, contra el antiguo propietario. Los Tribunales fallaron que, no considerando la ley de la Luisiana perfecta la venta sino cuando se hubiese efectuado la entrega material de la nave, se infería que no podía considerarse como tal la venta realizada en Boston, á causa de

faltar la referida entrega, á pesar de que, según la ley de Massachusetts, no fuese indispensable. Toda la argumentación de su fallo se resume en que, cuando las leyes de dos Estados sean distintas y surja un conflicto para los intereses de los ciudadanos, debe prevalecer la ley del lugar donde el juicio se celebre, porque el principio de cortesía internacional, con arreglo al cual se reconoce la autoridad de las leyes extranjeras, debe admitirse con la reserva de que no experimenten perjuicio el Estado ni sus ciudadanos (1).

De aquí concluimos, que no se pueden aplicar á las naves extranjeras que estén en un puerto del Estado las leyes promulgadas por el soberano territorial, ni para decidir acerca de los derechos adquiridos por terceras personas sobre la nave antes de entrar ésta en las aguas del territorio, ni para fallar sobre la validez de la venta y sobre las formalidades necesarias para la eficacia de la misma entre las partes y respecto de terceros, sino que, por el contrario, estas cuestiones deben regirse por la ley del Estado á que pertenece la nave, á consecuencia de estar allí inscrita y registrada en uno de los departamentos marítimos de dicho Estado después de su construcción.

§44. Ahora debemos tratar de las acciones que resultan del derecho de propiedad bajo el punto de vista que debe regularlas. Entre ellas, es la principal la acción de reivindicación, que consiste en el derecho correspondiente al propietario, de obligar á cualquier poseedor ó detentador de la cosa que le pertenece á restituirla con todos sus accesorios, salvo las excepciones que las leyes establecen. Esta acción puede tener por objeto así las cosas inmuebles como las muebles, pero respecto de las últimas no la admiten todas las leyes, sino en determinados casos excepcionales.

Para ejercitar la acción de reivindicación de cosas inmuebles es necesario, ante todo, que el actor pruebe su derecho de propiedad y, por consiguiente, el de aquel por quien la propiedad le fué transmitida, y como quiera que este derecho puede estar

(1) Véase Clunet, *Journal du droit international privé*.—*Recue de la jurisprudence de la Louisiana*, 1876, p. 129.

fundado en todos los títulos de que se derive la propiedad, con- vendrá atenerse á la ley en que esté fundado el derecho, para decidir con arreglo á ella la existencia y la prueba del mismo. El derecho del propietario se debe considerar subsistente hasta que un tercero haya adquirido sobre la cosa un derecho real, por alguno de los modos de adquisición consignados en la *lex rei sitæ*.

Puede esto suceder, ó en el caso de que deba considerarse realizada la prescripción adquisitiva ó cuando el tercer poseedor contra quien el propietario ejercita la acción que nace del derecho de propiedad, haya adquirido, en virtud de la posesión, los derechos que se derivan de ésta y la consiguiente facultad de ejercitar las acciones posesorias, ó bien cuando por las circunstancias consignadas en la *lex rei sitæ* le competá el derecho de retención. Ahora bien: como estos derechos correspondientes á aquel contra quien el propietario promueve la acción de reivindicación deben regirse por la *lex rei sitæ*, con arreglo á los principios anteriormente expuestos, por esta razón hemos sostenido que la *reivindicatio* debe en tal concepto subordinarse á la *lex rei sitæ* (1).

Siendo real la acción de reivindicación y no personal, debe naturalmente proponerse contra el actual poseedor ó detentador de la cosa, y no pudiendo pretender el actor que el demandado esté obligado á entregársela si no demuestra que él es el propietario de la cosa que reivindica, es natural que la demostración de su derecho de propiedad deba hacerse en conformidad con la ley en que el derecho está fundado, pudiendo ésta ser distinta, según que la propiedad se derive de contrato de sucesión, de donación, etc. Como el poseedor ó detentador puede sostener que el derecho de propiedad ha pasado á él en virtud de prescripción, ó que le corresponde el de mantenerse en la posesión, tiene en este caso el deber de probar dicha transmisión de propiedad ó de los derechos que pueden derivarse de la posesión, debiendo fundarse tal prueba en la *lex rei sitæ*, y por lo

(1) Véase la primera edición de la presente obra, § 201, p. 282; y la observación hecha por Laurent, *Droit civil international*, tomo VII, § 288.

tanto nos ratificamos en nuestra teoría y la reproducimos en los mismos términos en que fué expuesta, á saber: «que la acción real en virtud de la cual el propietario reivindica la cosa propia con todos sus accesorios, de cualquier poseedor ó detentador, debe regirse por la *lex rei sitæ*.»

S45. El mismo principio debe prevalecer para la *actio in rem publiciana* cuando ésta pueda fundarse en la ley. Se concedía dicha acción por el Derecho romano al que, aun cuando no hubiera llegado á ser propietario de la cosa por la usucapión, se encontraba, no obstante, próximo á llegar á serlo, y había perdido la posesión antes de completar la usucapión empezada. Aquella ley concedía al mismo el derecho de reivindicar de un tercero detentador la cosa, sin estar obligado á presentar la prueba de la propiedad. Es evidente que esta acción, siempre que esté fundada en disposiciones legales, debe regirse por la *lex rei sitæ*, porque realmente no se derivaría del derecho de propiedad, sino del hecho de la posesión eficaz para la usucapión, y ya hemos demostrado que las acciones que se derivan de la posesión deben regirse por la *lex rei sitæ*.

S46. La acción negatoria debe también estar sometida á la misma regla, puesto que tiende á hacer reconocer el derecho ilimitado y absoluto que al propietario corresponde de disfrutar y usar la cosa propia de tal manera que excluya el derecho de cualquier extraño que pretenda sujetarla á alguna servidumbre. Como diremos en breve, se habrá de decidir con arreglo á la *lex rei sitæ* de qué manera puedan adquirirse las servidumbres, y si debe ó no admitirse respecto de ellas el ejercicio de la acción posesoria para la manutención, cuando la constitución de las mismas no resulte de algún título (1). Es, pues, lógico que,

(1) Según la jurisprudencia italiana referente á las servidumbres no aparentes y á las discontinuas, no puede admitirse la acción posesoria de manutención. Véase Casación de Florencia, 6 de Marzo de 1876 (*Annali*, X, 1, 81); Casac. Napoles, 25 de Abril de 1868 (*Ibid.*, II, 1, 349); Casac. Turin, 18 Mayo 1860 (*Ibid.*, IV, 1, 135); 18 Marzo 1881 (*Racc.*, XXXIII, 1, 135); 1.º Junio 1882 (*Ibid.*, XXXIV, 1, 342), y 31 Diciembre 1883 (*Ibid.*, XXXIV.)

tendiendo la acción negatoria á hacer reconocer que el inmueble está exento de toda servidumbre, debe regularse por la *lex rei sitæ*.

S47. La reivindicación de los muebles puede dar origen á dificultades á causa del cambio de lugar de la cosa y de la diferencia existente entre las leyes de los diversos Estados respecto del derecho que puede corresponder al propietario para reivindicar la cosa suya de manos de un tercer poseedor, y de la facultad que puede corresponderle para hacer valer la posesión como título en virtud del principio sancionado por la ley territorial de que la posesión constituye título.

Ya hemos examinado dicha cuestión al tratar del derecho de retención relativo á los muebles, y nos atenemos á lo allí establecido (1) para determinar la ley que debe regir el derecho del que posea la cosa mueble contra el que la reclame como propietario.

S48. Para completar cuanto allí dejamos dicho, debemos notar que, aunque por regla general los muebles que están en un lugar determinado deben someterse á la ley allí vigente en lo relativo á las acciones que respecto de aquellos puedan ejercitarse, y por consiguiente, debe subordinarse á la misma ley el derecho de reivindicación correspondiente al propietario, pueden, no obstante, darse casos en que sea permitido ejercitar el derecho de reivindicación correspondiente al propietario en conformidad á la ley en cuya virtud fué adquirido, en cuanto á la cosa mueble que se haya transportado á otro lugar en que rija una ley distinta.

Examinemos, para aclarar nuestro concepto, el caso de la venta de muebles hecha por un italiano en nuestro país, sin aplazamiento para el pago del precio estipulado. El legislador italiano, en el art. 1.513 del Código, dispone lo siguiente: «si se hizo la venta sin aplazamiento para el pago, el vendedor puede, cuando éste no se realice, reivindicar las cosas muebles vendidas mientras estén en poder del comprador, ó impedir su reventa, con tal que la demanda de reivindicación se promueva dentro de los quince

(1) Véase más arriba, § 781 y siguientes.

días siguientes al de la entrega, y las cosas se encuentren en el mismo estado en que se hallaban al tiempo de entregarlas.»

El Código francés contiene una disposición análoga en el artículo 2.102, núm. 4, pero fija en ocho días el término para la reivindicación.

Supongamos ahora que los muebles, en las expresadas circunstancias, hayan sido transportados á Francia. En tal caso, ¿podrá el comprador, en las circunstancias consignadas en el citado art. 1.513, reivindicarlos dentro de los quince días? ¿Será válida la excepción de que, hallándose las cosas en Francia en el momento de promoverse la acción, no puede formularse la demanda según el Código francés sino dentro de los ocho días?

A juicio nuestro y en atención á los principios expuestos á propósito del derecho de retención, debe admitirse que el vendedor pueda ejercitar el derecho de reivindicación en el término de quince días fijado por la ley italiana, sin que deba ser obstáculo la circunstancia de hallarse las cosas en el territorio francés, y de haberse allí fijado el de ocho días, como hábil para promover la demanda con arreglo á la ley vigente.

Podría alegarse, para rechazar nuestra opinión, que, según la ley francesa, se considera como un privilegio el derecho de reivindicar los muebles en el caso en cuestión. En efecto, ese derecho está reconocido entre los privilegios sobre muebles, y como quiera que todas las leyes que atribuyen privilegios sobre las cosas existentes en el territorio deben tener autoridad territorial, la ley francesa que atribuye un privilegio al vendedor cuando no se ha satisfecho del precio, debe también tenerla.

No tratamos de impugnar el principio acerca de la autoridad territorial de las leyes que atribuyen privilegios, ni juzgamos oportuno entrar en este lugar en las largas y minuciosas discusiones sostenidas á propósito del art. 2.102 del Código francés sobre si aquél establece un verdadero privilegio, ó si, por el contrario, concede al vendedor de los muebles el derecho de recobrar la posesión material de las cosas entregadas, para tener una garantía del pago del precio (1), porque la discusión, en la forma

(1) Véase sobre esta cuestión, Mourlon, *Examen critique*, nú-

que la hemos propuesto, no consiste en decidir si á un italiano puede reportar ventajas la ley francesa, que concede un privilegio pidiendo su aplicación en un negocio jurídico declarado en Francia. Se trata, por el contrario, de examinar si en el negocio jurídico llevado á cabo en Italia bajo el imperio de la ley italiana, y respecto de muebles pertenecientes á un italiano posteriormente transportados á Francia, deben ó no respetarse los derechos atribuídos por la ley italiana al propietario de las cosas muebles, derecho que adquirió y no ejercitó antes de que se efectuase dicho transporte. Formulada así la cuestión, no nos parece su solución dudosa, porque se trata de respetar la ley del contrato. El derecho de reivindicación concedido por la ley italiana en el caso en cuestión, no es un privilegio, y esta es la razón de encontrarse en el título de la venta entre las disposiciones relativas á las obligaciones del comprador. Esto aclara más el concepto de la disposición, la cual no implica la anulación de la venta si no se ha pactado como resultado de la falta de pago, sino que concede al vendedor el derecho de recobrar la posesión material de las cosas vendidas y entregadas, para tenerla como garantía del pago é impedir que sean revendidas á terceras personas antes de pagadas. Ahora bien, si el comprador según su ley personal y según aquéllas á cuyo amparo se realizó el asunto jurídico, podía reivindicar las cosas dentro de los quince días siguientes al de la entrega, ¿cómo podría anularse este derecho, nacido y adquirido bajo el dominio de la ley italiana por la sola circunstancia de que las cosas se hubiesen transportado al territorio francés? ¿Cómo podría justificarse la aplicación de la ley francesa? Si el negocio jurídico se hubiese, por el contrario, realizado en Francia, y en ella hubiese vendido el italiano sus muebles sin aplazamiento para el pago del precio, no se le podría conceder el invocar la ley italiana para fundar en ella el derecho de proponer la demanda reivindicatoria dentro de los quince días. La circunstancia de haberse llevado á cabo el negocio jurídico

meros 126-135. Véase también Valette. T. XVI, núms. 204 y 380, T. XIX, núm. 120. Pont, *Privilèges et hypothèques*, núm. 135, y los autores por ellos citados en pro y en contra.

en Francia, habría indudablemente aplicable al mismo la ley francesa, sin que la demanda pudiera proponerse útilmente sino dentro de los ocho días, con arreglo á ella.

849. Habrá que admitir igualmente, que si una persona hubiese adquirido cualquier derecho sobre los muebles transportados á Francia y con arreglo á la ley francesa, este derecho excluiría la aplicación de la ley italiana, como en otro lugar hemos dicho. Tal sería, por ejemplo, el caso de un comprador que, en las circunstancias expresadas, hubiese expedido los muebles á Francia, y en su propio nombre no hubiese pagado el precio del transporte al facturarlas, en cuyo caso, los derechos atribuidos al mismo por la ley francesa de retener las cosas hasta que fuese satisfecho de todo su crédito por los gastos de transporte y por los del propietario que quisiese reivindicarlas, debería ser regido por aquella ley.

Esta es, por otra parte, la consecuencia lógica de nuestra teoría, de que los derechos sobre los muebles adquiridos por terceros con arreglo á la ley del lugar donde real y efectivamente se encuentren, deben regirse por dicha ley, y que la personal del propietario ó aquella á que se hubiese sometido en virtud del contrato ó del hecho jurídico, no pueden tener autoridad alguna para regular los derechos que á él se refieren, en concurrencia con los adquiridos por terceros según la *lex rei site* (1).

(1) Véase por lo concerniente á la teoría que prevalece en América respecto de la ley aplicable á las cosas muebles, Warton, *Conflict of Laws*, § 334 y siguientes.

CAPÍTULO V

De las servidumbres.

850. Concepto general de la servidumbre.—**851.** Es siempre un derecho real que pertenece á una persona respecto de la cosa de otra.—**852.** Servidumbres personales y prediales.—**853.** Principios generales acerca de la ley reguladora de las servidumbres personales.—**854.** Del usufructo.—**855.** El usufructo legal puede tener su origen en la ley extranjera.—**856.** Cómo deben regularse los derechos y obligaciones que nacen del usufructo.—**857.** Examínase el caso del usufructo en favor de un extranjero sobre un inmueble perteneciente á un ciudadano.—**858.** Casos en que debe tener autoridad absoluta la ley territorial.—**859.** Del derecho de uso y de habitación.—**860.** Ley que debe regular la extensión de tales derechos.—**861.** Discusión acerca de la validez de la enajenación ó cesión del uso.—**862.** Principios generales sobre la ley reguladora de las servidumbres prediales.—**863.** Las servidumbres legales establecidas en beneficio de los particulares deben también depender de la *lex rei site*.—**864.** Aplicación á la servidumbre de paso.—**865.** Confírmase la autoridad de la *lex rei site*.—**866.** Principios generales acerca de las servidumbres establecidas por el hecho del hombre. Límites de la autonomía.—**867.** Cuestión acerca de las servidumbres por destino del padre de familia.—**868.** Determinase la ley que debe regular esta servidumbre.

850. El derecho de propiedad de las cosas muebles es aquel en cuya virtud, como ya hemos dicho, la cosa se somete de un modo absoluto al arbitrio de su dueño, dentro de los límites jurídicos establecidos por la ley. En virtud de este derecho debe reconocérsele en principio al propietario la facultad plena de disfrutar de todas las utilidades que la cosa pueda producir y también la de excluir á cualquier otro del uso ó del goce de la cosa misma. Todos estos derechos están incluidos en el de dominio; pero pueden, no obstante, existir separadamente de él, y atribuirse á otra persona que por diverso título, puede tener el